

Imagen 2

0000525

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

RECEBI RESOLUCION
CARIOS CAZAPAZ
PERSONA AUTORIZADA

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO



México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil once. -----

Visto el expediente 002/2011 para resolver la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa denominada IUSACELL, S.A. DE C.V., por actos del Consejo Nacional de Fomento Educativo, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial de Carácter Nacional número 005 para la contratación del servicio de telefonía local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, larga distancia mundial, acceso y conectividad a Internet y servicios adicionales asociados a las líneas telefónicas mediante instalación y puesta en operación, y, -----

RESULTANDO

RECEBI RESOLUCION 30 JUN 2011
PERSONA AUTORIZADA
OSCAR M. RIVERA TALLAMANTES

I.- Por escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, presentado el treinta del mismo mes y año, ante este Órgano Interno de Control, el C. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, en su carácter de representante legal de la empresa IUSACELL, S.A. de C.V., como se acreditó en autos con las copias certificadas de las escrituras públicas números 1294 y 10070, pasadas ante la fe del Notario Público 212 del Distrito Federal; promovió inconformidad en contra del fallo de fecha veinte de mayo del dos mil once, emitido por la convocante en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial de Carácter Nacional número 005 (para la contratación del servicio de telefonía local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, larga distancia mundial, acceso y conectividad a Internet y servicios adicionales asociados a las líneas telefónicas mediante instalación y puesta en operación), con el objeto de que dicho fallo sea revocado y se otorgue a su representada el contrato derivado de la invitación de mérito, por haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases de dicho procedimiento de contratación; al efecto el inconforme expuso lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ---

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.”

Asimismo el representante legal de la empresa IUSACELL, S.A. de C.V., el C.

0000526



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

Miguel Ángel Guerrero Aguilar, ofreció como pruebas: 1.- La documental pública, consistente en las bases de la invitación de mérito; 2.- La documental pública, consistente en la Junta de notificación del fallo de fecha 20 de mayo de 2011; 3.- Las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las escrituras públicas números 1294 y 10070, pasadas ante la fe del Notario Público 212 del Distrito Federal; 4.- La documental consistente en copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; y, 5.- La presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que le beneficie a la empresa inconforme. -----

- II.- A través del acuerdo número 11/150/AR/02-373/2011 de fecha treinta de mayo de dos mil once, esta Área acordó entre otras circunstancias, admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, asimismo referente a las pruebas ofrecidas por el inconforme estas se tuvieron por admitidas, desahogándose las que así procedieron dada su propia y especial naturaleza. -----
- III.- Mediante oficio número 11/150/AR/02-374/2011 de fecha treinta de mayo del presente año, se corrió traslado al área convocante, solicitando el presupuesto autorizado, un informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado y pronunciara las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente, informando por escrito bajo sus más estricta responsabilidad, si con la aplicación de dicha medida cautelar se pudiera ocasionar perjuicio al interés social o se pudiesen contravenir disposiciones de orden público, asimismo se le solicitó un informe circunstanciado, en el que expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado, acompañada de la documentación vinculada con la invitación de mérito. -----
- IV.- Por el diverso DAF/0563/11 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la convocante informó a esta Área el importe presupuestal autorizado para la invitación en comento, así como el estado actual que guarda ésta, los datos de la empresa que resultó adjudicada y las razones para no decretar la suspensión del procedimiento de invitación que ocupa. -----
- V.- Vista la información a que refiere el numeral que antecede, con fecha primero de junio del año en curso, mediante acuerdo con número de oficio 11/150/AR/02-0380/2011 esta Autoridad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio de mérito, dejando a dicha entidad bajo su más estricta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO. ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE No.: 002/2011 OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

0520000
0000527

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

responsabilidad de la convocante la continuación del procedimiento licitatorio de mérito. Asimismo, dicho acuerdo le fue notificado al representante legal de la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., corriéndole traslado de la inconformidad promovida por la empresa IUSACELL, S.A. DE C.V. a fin de que manifestará por escrito lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de seis días hábiles siguientes a la notificación del mismo, apercibido de que en el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho para hacerlo posteriormente. -----

VI. A través del proveído de fecha diez de junio de dos mil once, se tuvo por acreditada la personalidad del C. Oscar Lucio Aguilar Ramírez, apoderado legal de la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., y por recibido el escrito de fecha nueve de junio del año en curso, remitido a esta Área el diez del mismo mes y año, por el cual dicho apoderado legal de la empresa referida, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se tuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.”

Asimismo, el apoderado legal de TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., el C. Oscar Lucio Aguilar Ramírez, ofreció como pruebas: 1. La documental, consistente en las bases de la invitación de mérito; 2. La documental, consistente en la propuesta técnica y económica de la citada empresa; 3. La documental, consistente en el Acta de Junta de Notificación del Fallo de fecha 20 de mayo del presente año, correspondiente a la invitación de cuenta; 4. La instrumental de actuaciones y 5 La presuncional legal y humana. -----

VII.- A través del oficio número DAF/SRM/585/11 de fecha siete de junio de dos mil once, la Directora de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, dio respuesta al oficio número 11/150/AR/02-374/2011 del 30 de mayo del año en curso, con el que manifestó lo conducente mediante un informe circunstanciado en el que expuso las razones y fundamentos para

0000528



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

sostener la improcedencia de la inconformidad de cuenta, así como la validez o legalidad del acto impugnado, asimismo, remitió la documentación inherente al procedimiento licitatorio en estudio; informe que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.”

Asimismo, la Licenciada María Teresa Escobar Zúñiga, la Directora de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, ofreció como pruebas: 1.- La carpeta integrada con las constancias inherentes a la invitación que ocupa; 2.- La presuncional consistente en lo que se desprenda de los hechos admitidos expresa o tácitamente por el inconforme y de los hechos demostrados en el presente procedimiento. -----

VIII. Por acuerdos de fecha quince de junio del año en curso, esta autoridad tuvo por admitidas y ofrecidas las pruebas presentadas por las partes involucradas en el presente asunto, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza las que así procedieron, y se dio vista a las empresas IUSACELL, S.A. DE C.V. y TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a efecto de que formularan los alegatos que considerasen pertinentes, respectivamente. -----

IX. En ese orden de ideas y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogar, ni diligencia administrativa alguna que practicar esta Área de Responsabilidades, acordó por proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso, declarar cerrada la instrucción del presente asunto, y turnar los autos que integran el presente expediente para resolución, y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, VII, 11, 65, 66, 72, 73 y 74 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

820000929

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, 3, inciso D), 80, fracción I numeral 4, y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el día 15 de abril de 2009, en el Diario Oficial de la Federación y reformado según decreto publicado el 24 de agosto del precitado año, en el mismo medio informativo y 27 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- En términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 200, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria en la esfera administrativa, se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las probanzas exhibidas por las partes, y se les otorga el valor probatorio que establece el artículo 207 del ordenamiento legal citado en el último término, por tratarse de copias que hacen fe de la existencia de los originales, que resultan suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los oferentes, y sirven de sustento para que esta Autoridad Administrativa, se allegue de los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.-----

III.- La litis en el presente asunto se fija para determinar si como lo manifiesta el inconforme, que la convocante solicitó en el Anexo 1 de las bases de la invitación, los requisitos mínimos que los participantes deberían cumplir para participar y, en su caso obtener la adjudicación del fallo, así en el numeral I del anexo citado anteriormente, la convocante entre otras cuestiones, solicitó: "i. Servicios de Telefonía y Comunicaciones.- Acceso y conectividad a Internet de 35 conexiones, tipo ADSL o equivalente, a un mínimo de tráfico y velocidad de 2048 kbps, 31 de estos enlaces en capitales de las entidades de la República Mexicana y 4 en municipios aledaños (incluirlos en una cuenta maestra). La velocidad y capacidad de conectividad podrá ser superior (en las distintas modalidades con que cuente el proveedor) en las terminales que el CONAFE determine. Las modalidades mínimas son: 2048kbps, 4096kbps", de lo anteriormente transcrito se desprende claramente que la convocante requirió un acceso a Internet de 35 conexiones, a una velocidad mínima de 2048 kbps, en el caso de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., no cumple con lo solicitado, ya que ofreció finalmente un concepto relacionado con un precio unitario contenido en su propuesta económica, esto es, ofreció la conexión a Internet ADSL de 1 MB hasta 2 MB en los 35 sitios de la República Mexicana, lo cual es inferior al mínimo solicitado por la convocante respecto a dicho concepto, que es de 2 MB, por lo que no cumple con lo solicitado por la entidad convocante, conforme a lo antes expuesto, por lo que la convocante actúa de

0000530



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

manera ilegal al adjudicar a una empresa que no cumple con lo requerido, además, de que no funda y motiva su determinación de adjudicación a una empresa que no cumple con los requisitos establecidos en las bases de la invitación en cuestión, dejándola en estado de indefensión, por lo que solicita se declare la nulidad del fallo, ya que se advierten actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que la convocante le adjudique el contrato derivado de la invitación ya fue la presentó la mejor oferta económica. -----

O bien, si como lo manifiesta la convocante, que el fallo se motivó en las evaluaciones realizadas por las áreas, en cumplimiento a la Ley que impone la necesidad de separar los dos apartados para tener un equilibrio en la adjudicación, por lo que el resultado de las evaluaciones (en el caso binaria) es independiente en su emisión y concomitante al momento de adjudicar —al licitante que resulte solvente— sin embargo en este caso que nos ocupa, se presentó una situación extraordinaria y anormal, el licitante adjudicado formuló sus proposiciones con una diferencia en el concepto del servicio acceso a Internet ADSL 1 MB hasta 2 MB sitios de la República lo que provocó adjudicar erróneamente y es el motivo principal de esta inconformidad. -----

IV.- Ahora bien, en lo referente al concepto de inconformidad interpuesto por la empresa IUSACELL, S.A. de C.V., en el que substancialmente manifiesta que, la convocante solicitó en el Anexo 1 de las bases de la invitación, los requisitos mínimos que los participantes deberían cumplir para participar y, en su caso obtener la adjudicación del fallo, así en el numeral I del anexo citado anteriormente, la convocante entre otras cuestiones, solicitó: *“i. Servicios de Telefonía y Comunicaciones... Acceso y conectividad a Internet de 35 conexiones, tipo ADSL o equivalente, a un mínimo de tráfico y velocidad de 2048 kbps, 31 de estos enlaces en capitales de las entidades de la República Mexicana y 4 en municipios aledaños (incluirlos en una cuenta maestra). La velocidad y capacidad de conectividad podrá ser superior (en las distintas modalidades con que cuente el proveedor) en las terminales que el CONAFE determine. Las modalidades mínimas son: 2048kbps, 4096kbps”*, de lo anteriormente transcrito se desprende claramente que la convocante requirió un acceso a Internet de 35 conexiones, a una velocidad mínima de 2048 kbps, y que en el caso de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., no cumplió con lo requerido por la convocante, ya que presentó una oferta técnica y económica donde ofreció la conexión a Internet ADSL de 1 MB hasta 2 MB en los 35 sitios de la República Mexicana, lo cual es inferior al mínimo solicitado por la convocante que era de 2 MB; en consecuencia, dicho concepto de impugnación, es



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

0000531

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

de considerarlo fundado en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalan. -----

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, como de las argumentaciones vertidas por cada una de las partes involucradas en el presente procedimiento administrativo de acuerdo a la litis planteada, se pudo corroborar que si bien la entidad convocante determina que la propuesta de TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en los aspectos legal, administrativo y técnico cumplió con lo requerido por la entidad convocante, como se observa de los diversos dictámenes que obran a fojas de la 000420 a la 000423 de autos, los cuales por economía procesal se tienen por transcritos en este apartado, como si a la letra se insertasen; es el hecho también que, por lo hace al Resumen de Evaluación Económica, visible a fojas 000425 de autos, correspondiente a la propuesta económica de la empresa en mención, se observa una inconsistencia que a juicio de esta resolutora definitivamente la hace inviable para efectos de adjudicación, ello en razón de que dicha empresa ofrece en función del precio unitario -- \$260.00 pesos--, un concepto técnico consistente en "Acceso a Internet ADSL 1 MB hasta 2 MB 35 sitios en la República", esto es, un concepto inferior al solicitado por la entidad convocante en el punto i Servicios de Telefonía y Comunicaciones, Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas, que sobre el particular refiere: "Acceso y conectividad a Internet de 35 conexiones, tipo ADSL o equivalente, a un mínimo de tráfico y velocidad de 2048 kbps, 31 de estos enlaces en capitales de las entidades de la República Mexicana y 4 en municipios aledaños (incluirlos en una cuenta maestra). La velocidad y capacidad de conectividad podrá ser superior (en las distintas modalidades con que cuente el proveedor) en las terminales que el CONAFE determine. Las modalidades mínimas son: 2048kbps, 4096kbps", y por tanto, no se puede considerar que en el caso, la evaluación realizada se haya apegado a lo que establece el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dice. -----

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio."

0000532

0020500



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

Aunado a lo anterior, existe reconocimiento expreso por parte de la entidad convocante, al señalar en su informe circunstanciado que: *“Como ya se expuso, el resultado de las evaluaciones es independiente en su emisión y concomitante al momento de adjudicar –al licitante que resulte solvente– sin embargo, en este caso que nos ocupa, se presentó una situación extraordinaria y anormal: el licitante adjudicado formuló sus proposiciones con una diferencia en el concepto del servicio Acceso a Internet ADSL 1 MB hasta 2MB sitios de la República lo que provocó adjudicar erróneamente y es el motivo principal de esta inconformidad.”*, visible a fojas 000179 a 000180 del expediente en que se actúa, manifestación que se valora en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de Ley, y que hace prueba plena en el sentido de que efectivamente la entidad convocante no verificó que las proposiciones en el caso las económicas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la invitación de mérito y que como consecuencia de ello la evaluación llevada a cabo respecto de la propuesta económica presente inconsistencias en términos de lo antes expuesto. -----

En tal virtud, tal situación deriva claramente en una propuesta no apta o viable para los intereses de la entidad, ni para el estado en términos de solvencia, debido a que conforme a lo antes expuesto la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., finalmente ofrece un servicio inferior al solicitado; luego entonces, dicha propuesta no asegura al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes, en términos de los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 26, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Lo anterior, es así toda vez que del análisis y valoración de la documental de fecha 18 de mayo del año en curso, correspondiente a la propuesta económica de la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., documental susceptible de consultar a fojas 000351 del expediente en que se actúa, misma que por economía procesal se tiene por transcrita en este apartado como si a la letra se insertase y que constituye prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 202, 203, 207, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se observa que efectivamente en el recuadro vertido en dicha documental, aparecen diversos conceptos en relación a su precio unitario, entre los que se encuentra el siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

0000533

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	Renta Mensual	Precio Unitario
1	ACCESO A INTERNET ADSL 1 MB hasta 2 MB 35 Sitios en la República	ACCESO	35	\$ 9,100	\$ 260.00
...

De lo antes expuesto, se arriba a concluir de manera fundada que efectivamente el servicio ofertado por la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., conforme a la propuesta económica en análisis, es inferior al solicitado por la entidad convocante, toda vez que conforme a la especificación técnica en cuestión, claramente la entidad convocante requirió un acceso a Internet de 35 conexiones, a una velocidad mínima de 2048kbps, y en el caso de la empresa antes mencionada, ofreció en dicha propuesta la conexión a Internet ADSL de 1 MB hasta 2 MB, luego entonces, no cumple con lo requerido por la convocante, en consecuencia no debió habersele adjudicado el contrato objeto de la invitación que ocupa, al no cumplir con el requerimiento mínimo de velocidad solicitada por la entidad convocante en el concepto en estudio, de conformidad a los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos. -----

En ese contexto, se tiene que la Unidad Compradora, llevó a cabo una actuación que es contraria a los artículos 26, párrafo segundo, 36, primer párrafo, 36 Bis, primer párrafo, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello de conformidad con la fracción V del artículo 43 de la Ley en cita, así como a los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 de la bases de la invitación que ocupa, al emitir el fallo de adjudicación mediante oficio número ADQ/140/11 de fecha 20 de mayo del presente año, motivo de impugnación, por el cual se le asigna el contrato abierto para la contratación del servicio de telefonía local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, larga distancia mundial, acceso y conectividad a Internet y servicios adicionales asociados a las líneas telefónicas mediante instalación y puesta en operación, a la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., visible a fojas 000430 a 000431 del expediente en que se actúa; en razón de lo cual dicho acto se encuentra viciado de origen, luego entonces, esta autoridad no debe darle valor legal alguno; habida cuenta que la entidad convocante no acredita los motivos que la llevaron a efectuar el fallo que ocupa, en la forma en que lo hizo, ya que en términos del párrafo antes transcrito la entidad convocante tenía que verificar que las propuestas de los licitantes hubiesen cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la invitación en cuestión, en particular que las propuesta económicas de los licitantes cumplieran con lo solicitado, cuestión esta última que no se actualiza respecto de la propuesta económica de la empresa

0000534



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., conforme a las consideraciones antes señaladas. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la documental denominada Resumen de Evaluación Económica.- Cuadro Comparativo de las Propuestas Económicas, visible a fojas 000424 de autos, se observa en el apartado de Consideraciones, concretamente en Observaciones, que respecto de la empresa IUSACELL, S.A. de C.V., esta no detalló el costo unitario por cada servicio solicitado de acuerdo a la invitación y que el IVA lo calculo al 15%; y por lo que hace a la empresa Alestra, S. de R.L. de C.V., se tiene conforme a dicha documental, que: No presentó IEPS, IVA y Total, como se solicitó en la invitación. -----

V.- En este tenor, y toda vez que los demás motivos de impugnación vertidos en el escrito de inconformidad, tienden en litis a formular diversas consideraciones en contra del mismo acto impugnado, esto es, el fallo de adjudicación en estudio, por lo que resulta innecesario su estudio de los demás motivos de impugnación, toda vez que, éste deberá reponerse en los términos que ordena la normatividad aplicable, el criterio anterior encuentra sustento y es aplicable por analogía al tenor de lo establecido por el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia número VI.2º. J/170, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación en su Tomo IX-Enero, página 99, Instancia T.C.C. que al tenor indica: -----

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponda a la misma al haber reasumido jurisdicción. -----

VI.- Al tenor del análisis expuesto en el IV considerando precedente, es de considerarse y se considera fundado el concepto de violación o motivo de impugnación hecho valer por la empresa IUSACELL, S.A. DE C.V., por lo que la presente resolución administrativa tendrá como consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción V, la nulidad del acto impugnado, consistente en el fallo de adjudicación de fecha 20 de mayo del presente año, dictado en oficio número ADQ/140/11, y los demás actos que se deriven o pudiesen derivar de dicho acto, toda vez que como quedó acreditado dicho fallo es contrario a las bases concursales de la invitación de mérito y por tanto, a la normatividad de la materia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

0000535

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

fincada en el presupuesto normativo del artículo 134 Constitucional, que obliga a las convocantes a asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.

Igual suerte corren todos los actos derivados del fallo adjudicatario de cuenta, para lo cual, la convocante habrá de llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para reencauzar a la normatividad aplicable el evento del concurso en comento, es decir, llevar a cabo una nueva evaluación económica, respecto de las propuestas económicas de las empresas que pasaron en esta etapa, reponiendo el acto motivo de impugnación a la normatividad de la materia, esto es, el fallo de adjudicación en cuestión, ello dentro de un plazo no mayor de seis días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo se instruye a la Entidad Convocante a efecto de que ejecute las directrices expuestas, y una vez realizado lo procedente deberá remitir a esta Titularidad las constancias probatorias que así lo demuestren dentro plazo antes mencionado, a fin de que esta Autoridad cuente con los elementos de convicción indispensables para considerar como acatada la presente resolución. Es menester advertir que en caso contrario se tendrá por incumplidas las medidas de mérito y se actualizará el supuesto normativo enmarcado en el artículo 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores, procediéndose en consecuencia.

Por analogía, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación.

ACTOS VICIADOS, FRUTO DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Sexta Parte, Página: 280.

Dadas las consideraciones lógico-jurídicas vertidas, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del fallo de adjudicación dictado en oficio número ADQ/140/11 de fecha 20 de mayo del presente año, y de los demás actos que se deriven o pudiesen derivar de dicho acto viciado, para efectos de su reposición, conforme a las directrices expuestas en los párrafos que anteceden y por fundada la

0000536



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

inconformidad interpuesta por el C. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, en su carácter de representante legal de la empresa IUSACELL, S.A. de C.V., en contra de actos del Consejo Nacional de Fomento Educativo, derivados de dicho procedimiento. -----

VII.- Resultante del análisis contenido en los Considerandos anteriores, se destacan probables responsabilidades administrativas atribuibles a Servidores Públicos adscritos al Consejo Nacional de Fomento Educativo, que en ejercicio de sus funciones podrían haber realizado actos y omisiones en contravención a la normatividad vigente y aplicable dentro del procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial de Carácter Nacional número 005 para la contratación del servicio de telefonía local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, larga distancia mundial, acceso y conectividad a Internet y servicios adicionales asociados a las líneas telefónicas mediante instalación y puesta en operación, por lo que esta Autoridad considera se instruya el procedimiento de investigación respectivo y en su caso se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, toda vez que las presuntas irregularidades administrativas a las que se hace referencia podrían constituirse en infracción a lo estipulado en el artículo 8 fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. *Lo anterior, con fundamento en el artículo 75, penúltimo de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.* -----

VIII.- Respecto a las manifestaciones, excepciones y argumentos que refiere la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V., en su calidad de tercero interesado que pudiera resultar perjudicado, fueron consideradas para emitir la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- En términos del Artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con los considerandos IV y VI de este fallo, se decreta la nulidad del acto impugnado, consistente en el fallo de adjudicación dictado en oficio número ADQ/140/11, de fecha 20 de mayo del dos mil once, y los demás actos derivados y que se pudiesen derivar de dicho fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial de Carácter Nacional número 005 para la contratación del servicio de telefonía local,

Imagen 3



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 002/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-436/2011

0000537

IUSACELL, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

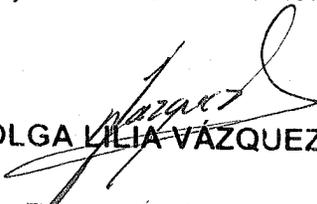
larga distancia nacional, larga distancia internacional, larga distancia mundial, acceso y conectividad a Internet y servicios adicionales asociados a las líneas telefónicas mediante instalación y puesta en operación. -----

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución administrativa, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se instruye a la Entidad Convocante a efecto de que ejecute las directrices expuestas en el considerando de referencia, para tal efecto deberán ejecutarse los actos de reposición necesarios en un plazo no mayor de seis días hábiles siguientes al de recepción de la presente resolución, asimismo, una vez realizado lo procedente deberá remitir a esta Titularidad las constancias probatorias que así lo demuestren, dentro del plazo antes señalado, a fin de que esta Autoridad cuente con los elementos de convicción indispensables para considerar como acatada la presente resolución. Es menester advertir que en caso contrario se tendrá por incumplidas las medidas de mérito y se actualizará el supuesto normativo enmarcado en el artículo 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores, procediéndose en consecuencia. Ello de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

TERCERO.- Respecto a lo determinado en el VII considerando del presente fallo, instrúyase el procedimiento de investigación respectivo y en su caso iníciase el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.-----

CUARTO.- Cúmplase y Notifíquese. -----

----- Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades de Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo-----


LIC. OLGA LILIA VAZQUEZ LÓPEZ.

C.c.p.- C.P. Fernando Sánchez de Ita.- Titular del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo.- Presente
LIC. Ma. Teresa Escobar Zúñiga.- Directora de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo.- Presente
C. Miguel Ángel Guerrero Aguilar.- Representante Legal.- IUSACELL, S.A. de C.V.- Presente
C. Oscar Lucio Aguilar Ramírez - Apoderado Legal de TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.- Presente

